

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00654 00

**ACCIONANTE: PIARO IMPRESORES S.A.S. A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL VIRGINIA PIEDAD RUBIO
AMARILLO**

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PIARO IMPRESORES S.A.S. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL VIRGINIA PIEDAD RUBIO AMARILLO en contra de AFP PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

PIARO IMPRESORES S.A.S., a través de su representante legal VIRGINIA PIEDAD RUBIO AMARILLO, promovió acción de tutela en contra de AFP PORVENIR S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó que se le informara si la señora MARISOL MORALES RUIZ inició los trámites para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AFP PORVENIR S.A., adujo que la solicitud de la demandante fue efectivamente resuelta a través de comunicación del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la empresa accionante al abstenerse de responder de fondo la solicitud elevada el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó que se le informara si la señora MARISOL MORALES RUIZ inició los trámites para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a AFP PORVENIR S.A., resolver de fondo la petición presentada el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la empresa demandante aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, la cual contiene el sello de recibido por parte de la encartada y fecha de radicado dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo anterior, se tiene que junto con la contestación allegada por la pasiva, se aportó respuesta del nueve (09) de marzo pasado dirigida a la accionante en donde se le indicó que *“Luego de realizar la validación correspondiente, evidenciamos que a la fecha, la señora Marisol no ha radicado solicitud de pensión de invalidez ante nuestra administradora...”*

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Sin embargo, a pesar que se evidencia una respuesta de fondo, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya remitido la respuesta al demandante, como quiera que no se aportó constancia de envío ni por correo electrónico ni a través de correo físico, ni mucho menos constancia de recibido.

Por ello, se concluye que la solicitud no ha sido desatada por cuanto dentro del plenario no se evidencia prueba que demuestre que la respuesta a la solicitud haya sido enviada a la accionante y en consecuencia se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a AFP PORVENIR S.A. a través del su representante legal el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique en forma efectiva a la accionante de la respuesta a su solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada AFP PORVENIR S.A. a través de su representante legal el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique en forma efectiva a PIARO IMPRESORES S.A.S. de la respuesta a su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d668ad8b8a6f27ab831943669af1e796a2f105f9f1e9cbbcc61dcd372b7e388d

Documento generado en 24/11/2020 04:49:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**